--- Trelew, 6 de septiembre de 2021.- ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que por providencia de hoja 7, el Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad se declaró incompetente de entender en la causa principal invocando la conexidad de la causa con los autos caratulados "G., M. E. c/ M., M. Á. s/ Violencia familiar" (Expte. N° 804 - Año 2017) que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 2 de la misma ciudad. ----

---Que, por resolución de fecha 30/07/2021, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que se viene a resolver. Sostuvo allí que no existen razones de conexidad, celeridad o concentración de causas que justifiquen el desplazamiento de competencia en tanto el expte. 408/2017 no guarda ningún tipo de relación con la presente. Asimismo, refiere que no existe posibilidad de sentencias contradictorias, por cuanto la única actuación fue dictada el 18/09/2017 y se dispuso su archivo.----------

---Preliminarmente cabe advertir que no corresponde encuadrar la situación de autos dentro del instituto de la excusación, tal como lo formuló la jueza al finalizar su oposición, toda vez que dicha cuestión involucra un conflicto negativo de competencia entre dos Jueces de primera instancia, instituto que -como presupuesto del proceso- es de orden público, absoluto, improrrogable y que debe ser discutido, incluso, in limine litis y de oficio (conf. esta Sala, SIC N° 02/2018, SICA N° 19/2018, entre otras; Podetti, "Tratado de la competencia", p. 364. Alsina, Tomo II, Ediar 2°, páginas 514/518).----------

---Asimismo corresponde indicar que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

---De la lectura de los autos principales surge que la Sra. M. E. G. inició demanda de alimentos contra el Sr. M. Á. M., a favor de su hijo en común, F. B. M.----------

---Por su parte, en el expediente N° 804/2017, caratulado "G., M. E. c/ M., M. Á. s/ Violencia familiar", que se tiene a la vista, tramitó una denuncia de violencia familiar incoada por la Sra. M. E. G. contra el Sr. M. por la cual se ordenaron medidas de protección. Asimismo, de dicho expediente surge que las medidas se encuentran vencidas y se ordenó el archivo de la causa (hoja 12). ----------

---Del análisis de las causas en cuestión, se advierte que se encuentran involucradas las mismas partes y que tienen elementos que las vinculan en forma directa (violencia familiar y reclamos de alimentos); aspectos que exigen que sea un mismo Magistrado o Magistrada quien analice y resuelva, en forma integral, los objetos concurrentes o complementarios en discusión y los que potencialmente se inicien en el futuro, con el fin de evitar contradicciones y dispendio jurisdiccional (doc. arts. 3º y 4º, inc. "d", ley XV nº

12; y arts. 3º, 4º, 5º, incs. 1º y 4º, ap. "c", y 6º, inc. "a", ley III Nº 36, Anexo A; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; conf. esta Sala, SIC nº 48/2011, SIF N° 49/2019, entre otras; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

---No caben dudas que, en supuestos como los de autos, redunda en una mejor solución judicial aquella en la cual la Magistrada pueda disponer del mayor grado de información de calidad posible respecto del mismo conflicto familiar que influye -en definitiva- en todas las cuestiones a resolver.----------

---Esta Sala ha dicho con anterioridad que las causas que involucran un mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas (doc. arts. 6º, inc. 3º, y 312, CPCC; SIF Nº 36/2013, SIF N° 49/2019, entre otras), con el fin de evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional. Así, por ejemplo, se ha dicho en la SIF N° 34/2013 que correspondía intervenir en una causa por alimentos a la Jueza que previno en una medida cautelar de protección a favor de la accionante y contra el demandado de los autos principales, en tanto se requería una decisión congruente respecto del mismo grupo familiar involucrado.----------

---En tal contexto, corresponde que entienda en la presente causa el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew por haber tomado conocimiento en primer lugar sobre la conflictiva familiar.----------

---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá entender en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

---NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 33 DE 2021 - SIF - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA